



Resolución Gerencial Regional N° 0378 -2016-GORE-ICA/GRDS

Ica, **05 JUL. 2016**

VISTO, el Exp. Adm. N° 04185-2016, que contiene la Solicitud de Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral Regional N° 5777 de fecha 30 de noviembre del 2015, interpuesta por la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 1093-2016-GORE-ICA-DREI-P.A.D de fecha 13 de junio del 2016, recepcionado por Secretaría mediante Registro N° 04185 con fecha 15 de junio del 2016, la Dirección Regional de Educación de Ica, eleva la documentación en la cual solicita la nulidad de Oficio de la Resolución Directoral Regional N° 5777 de fecha 30 de noviembre del 2015, emitido por la Dirección Regional de Educación de Ica;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 5777 de fecha 30 de noviembre del 2015, la Dirección Regional de Educación de Ica, **INSTAURA** Proceso Administrativo Disciplinario al servidor William Carlos CHECCILLO ORTEGA Personal de Servicio II de la I.E. "San Luis Gonzaga" de Ica, por reiterado Incumplimiento de Funciones y Resistencia al Cumplimiento de las Ordenes de sus Superiores, Abandono de Trabajo, Faltas Administrativas contempladas en el Art. 28° Inc. a, b, d y l, del Decreto Legislativo N° 276, concordante con los Arts. 126°, 127°, 128, 129° dentro del Marco del D.S.N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones, y la R.M.N° 574-94-ED, Capítulo IV, Numeral 2.3.;

Que, con Resolución Gerencial Regional N° 0112-2016-GORE-ICA/GR de fecha 22 de marzo del 2016, expedida por el Gobernador Regional de Ica, en su artículo 1° de su parte resolutive dispone definir como entidades del Tipo B, a la Dirección Regional de Educación Ica – Unidad Ejecutora 300- Educación Ica, solo para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos entre las que se incluye a la Dirección Regional de Educación de Ica, la misma que no tiene implicancia para aspectos de estructura y organización para la entidad ni para otros sistemas administrativos o funcionales;

Que, con Oficio N° 123-2016-GORE-ICA-DREI-P.A.D/S.T del Secretario Técnico del PAD, dirigido a la Directora Regional de Educación de Ica, hace llegar el Informe N° 037-2016-GORE-ICA-DREI-P.A.D/S.T. Sobre Nulidad de Oficio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el Sr. William Carlos Checcllo Ortega por supuesto incumplimiento de sus funciones, resistencia al cumplimiento de la ordenes de sus superiores y abandono de cargo, informando que al momento de la Expedición de la Resolución Directoral Regional N° 5777 de fecha 30 de noviembre del 2015, que dispone la Instauración de un proceso sancionador en contra de don William Carlos Checcllo Ortega, la Dirección Regional de Educación de Ica, no se encontraba acreditada como entidad de Tipo B de conformidad con lo dispuesto en el artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 040-2014-PPCM Reglamento de la Ley del Servicio Civil. En ese orden de ideas a efectos de que el presente procedimiento administrativo sancionador no devenga en nulidades y vacíos procedimentales que atenten contra los derechos de los involucrados, bajo este concepto normativo debe declararse la nulidad de oficio, y remitir al implicado un nuevo pliego de cargos ampliando La imputaciones y las respectiva inconductas incurridas por el procesado;

Que, estando a lo dispuesto en el artículo 191° de la Constitución Política del Estado, reformada por Ley N° 27680. En concordancia con lo dispuesto en el Art. 2° de la



Ley N° 27867 "Ley Organice de Gobiernos Regionales"; los Gobiernos Regionales tienen autonomía política y administrativa en los asuntos de su competencia; rigiendo su actuación entre otros principios, por el principio de legalidad;

Que, el numeral 1.1 el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" establece: 1) El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo, denotando entre otros, el **Principio de Legalidad. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas**",

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General, es precisa al establecer en su artículo 11° numeral 11.1 que, los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernen por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III, Capítulo II de la presente ley, es decir únicamente a través de los recursos administrativos de Reconsideración, Apelación y revisión, mas no la nulidad por si mismo, es decir no contempla la nulidad de parte; sin embargo, esto no neutraliza el ámbito de competencia administrativo de la administración para revisar y examinar de oficio sus propios actos administrativos;

Que, es facultad de la Administración Pública, revisar sus propios actos administrativos, en virtud del control administrativo, pero dicha facultad también se encuentra fundamentada en el principio de auto tutela de la administración, por lo cual esta puede dejar sin efecto sus propias actuaciones básicamente cuando dichos actos resulten alterados por vicio alguno de ilegalidad y consecuentemente **vulnera el ordenamiento jurídico**, atentando contra dichos colectivos (violando el principio e interés público) o derechos susceptibles de ser individualizados (derechos subjetivos de los administrados);

Que, dentro de este contexto, nuestra Ley del Procedimiento Administrativa General en su numeral 202.1 de su artículo 202° prescribe la facultad que tiene toda administración pública de declarar de oficio la nulidad de sus actos administrativos, cuando este se encuentre inmerso en cualquiera de las causales de nulidad del acto administrativo establecidas en el artículo 10° del citado texto normativo, por tanto podemos afirmar que **la nulidad de oficio del acto administrativo, se da por motivos estrictamente de legalidad (trasgresión directa e indirecta del ordenamiento jurídico vigente), o por falta de adecuación de alguno de los elementos del acto administrativo (el cual está viciado) y por tanto afectan de manera parcial o total la validez del acto administrativo**; en efecto, el citado dispositivo legal establece que en los actos administrativos aún cuando hayan quedado firmes siempre que agraven el interés público, reconoce la potestad de invalidación de la administración pública que se fundamenta en su capacidad de auto tutela orientada a asegurar que el interés colectivo permanente, respeto y no afecte el orden jurídico. Asimismo, el numeral 202.2 prescribe que la nulidad de oficio solo puede ser declarado por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida y cuya facultad prescribe al año, a partir de la fecha en que haya quedado consentido – artículo 202.3;

Que, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM que aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil en su artículo 93°, establece que las autoridades competentes para conducir el Proceso administrativo disciplinario sancionador, corresponde, en primera instancia, a: En el caso de destitución, al jefe de recursos humanos es el órgano instructor, y el titular de la entidad es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción. La oficialización se da a través del registro de la sanción en el legajo y su comunicación al servidor;





Que, se tiene que de la evaluación de la Resolución Directoral Regional N° 5777 de fecha 27 de noviembre del 2015, el mismo que corresponde a un procedimiento Administrativo disciplinario iniciado por la Dirección Regional de Educación de Ica, quien solicita la nulidad de oficio de la referida resolución que dispone la apertura de un procedimiento administrativo disciplinario en contra del Sr. William Carlos Checcllo Ortega, por supuesto incumplimiento de sus funciones, resistencia al cumplimiento de las ordenes de sus superiores y abandono de cargo:

Que, es así, que el Gobernador Regional de Ica, emite la Resolución Ejecutiva Regional N° 0112-2016-GORE-ICA/PR de fecha 22 de marzo de 2016, en la cual se señala que la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su reglamento el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM que establece en el artículo IV, que para el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende como entidad pública Tipo A aquella organización que cuente con personería jurídica de derecho público, cuyas potestades administrativas y, por tanto, se encuentran sujetas a las normas comunes de derecho público; y se consideran Tipo B a aquellos órganos desconcentrados, proyectos, programas u unidades ejecutoras, por lo que se determina que el Gobierno Regional de Ica cuenta con Unidades Ejecutoras que reúnen los requisitos para ser definidas como entidades Tipo B, para efecto del Sistema Administrativo de Recursos Humanos, entre las que se encuentra la Dirección Regional de Educación de Ica – Unidad Ejecutora 300 Educación Ica;

Que, por ello, al momento de emitirse la Resolución Directoral Regional N° 5777 de fecha 27 de noviembre del 2015, que dispone la apertura de un procedimiento administrativo sancionador en contra de don William Carlos Checcllo Ortega, no se encontraba acreditada como entidad del Tipo B; de conformidad a lo dispuesto en el artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y con la finalidad de que el artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y con la finalidad de que el procedimiento administrativo sancionador, no devenga en futuras nulidades o vacíos procedimentales que atente contra el derecho de los involucrados, debe procederse a declarar la nulidad del citado acto resolutivo- R.D.R.N° 5777-2015;

Que, los actos administrativos tienen su fundamento en la Constitución Política, primado sobre normativa de menor jerarquía; por consiguiente nada valdría si la efectividad del principio de legalidad, no estuviera garantizada contra posibles violaciones del mismo, como es la seguridad jurídica, por lo que los actos y actuaciones de las autoridades administrativas deben ajustarse no solo al ordenamiento jurídico legal, sino a los preceptos constitucionales con lo que garantiza el correcto ejercicio de la administración pública;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil y su Reglamento el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; estando a las facultades conferidas al Gobierno Regional de Ica, por Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por Ley N° 27902, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 0010-2015-GORE-ICA/PR;

SE RESUELVE:

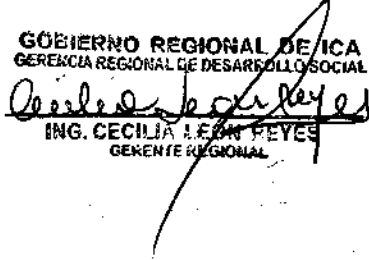
ARTICULO PRIMERO.- Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Directoral Regional N° 5777 de fecha 30 de noviembre de 2015, que resuelve: **INSTAURAR** Proceso Administrativo Disciplinario al servidor **WILLIAM CARLOS CHECCILLO ORTEGA** Personal de Servicio II de la I.E. "San Luis Gonzaga" de Ica, por reiterado incumplimiento de funciones y resistencia al cumplimiento de las ordenes de sus superiores, abandono de



trabajo, faltas administrativas contempladas en el Art, 28º Inc. a, b, d, y l, del Decreto Legislativo Nº 276, concordante con los Arts. 126º, 127º, 128, 129º dentro del marco del D.S. Nº 005-90-OCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y la R.M. Nº 574-94-ED, Capítulo IV. Numeral 2.3.

ARTICULO SEGUNDO.-RETROTRAER el procedimiento al estado en que la Secretaria Técnica de la Dirección Regional de Educación de Ica, conforme a sus atribuciones proceda a instruir el proceso administrativo disciplinario contra el servidor **WILLIAM CARLOS CHECCLO ORTEGA**, en observancia de los Lineamientos establecidos en la Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil, y su reglamentó aprobada con el Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

ING. CECILIA LEÓN REYES
GERENTE REGIONAL



GOBIERNO REGIONAL DE ICA
ADMINISTRACION
DOCUMENTARIA

Ica, 05 de Julio 2016

Oficio N° 0686-2016-GORE- ICA/UAD

Señor SUB.GERENCIA DE TECNOLOGIA DE LA INFORMACION

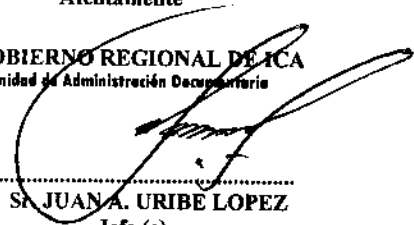
Para su conocimiento y fines consiguientes, remito a Ud. Copia del original de la R.G.R. - GRDS.

N° 0378-2016 de fecha 05-07-2016

La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha Resolución

Atentamente

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Unidad de Administración Documentaria


SR. JUANA A. URIBE LOPEZ
Jefe (e)